

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE MÓNICA BIVIANA RENGIFO GARCÍA

HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ MERA

OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES

FERNANDO ECHEVERRY TORRES

ALVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA

Vs. **ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC – ASOCADE CVC**

Solidariamente contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**

RADICACIÓN: 760013105 001 2011 00114 01

Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de los demandantes, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MÓNICA BIVIANA RENGIFO GARCÍA, HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ MERA, OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES, FERNANDO ECHEVERRY TORRES Y ALVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA** contra la **ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC – ASOCADE CVC** y solidariamente contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, con radicación No. **760013105 001 2011 00114 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 344

### ANTECEDENTES

La pretensión de cada uno de los demandantes está orientada a que se declare la existencia de un contrato realidad con la ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC ASOCADE-CVC-, a término indefinido entre precisos extremos cronológicos y cargos, la responsabilidad solidaria de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CAR CVC- por el no pago de salarios, prestaciones sociales, primas, dotaciones, subsidio familiar, incremento salarial, bonificaciones, aporte a seguridad social, horas extras, vacaciones, dominicales, festivos, recargos nocturnos, subsidio de transporte desde el 15-09-2009 a raíz del finiquito del comodato de la sede social y deportiva y se condene en consecuencia a los demandados a pagar tales rubros, así como la sanción por no consignación de la cesantía del año 2009 (art.99 L.50/90) e indexación desde el 15-09-2009 a la fecha de pago.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmaron los demandantes que 18-05-1977 la CVC y ASOCADE CVC celebraron contrato indefinido de comodato de un lote de terreno para una sede social y deportiva, el cual terminó de mutuo acuerdo el 10 de diciembre de 2007 con la restitución del inmueble. Que la CVC asumió la administración y mantenimiento de las instalaciones campestres y deportivas con ASOCADE (de marzo a junio de 2008) y fue informada de la situación laboral del personal. Que los demandantes ingresaron a laborar en ASOCADE-CVC así:

	TRABAJADOR	FECHA INGRESO	CARGO
1	MÓNICA BIVIANA RENGIFO GARCÍA	16-04-2002	Secretaria
2	HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ	16-01-1986	Auxiliar de mantenimiento y oficios varios
3	OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES	1-09-1979	Jardinero
4	FERNANDO ECHEVERRY TORRES	1-02-1981	Obrero ayudante
5	ALVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA	1-06-1978	Supervisor de mantenimiento

Que a partir de la segunda quincena de septiembre de 2009 no les cancelan a los demandantes salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, a pesar que asisten a sus lugares de trabajo, lo cual fue reclamado administrativamente a la CVC el 21 de diciembre de 2010.

La demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que los demandantes no laboraron con la entidad, ni existe solidaridad o sustitución de obligación alguna. Que ASOCADE como asociación privada, afilió a funcionarios de la CVC, y otras empresas, pensionados e independientes y fue el empleador de los demandantes. Que ASOCADE contrató la prestación de servicios que ejecutó con su propio personal y que terminado el contrato de comodato la CVC asumió la vigilancia del inmueble. Propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA.

ASOCADE CVC no contestó la demanda (fl. 613).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 31 de marzo de 2014, por cuya parte resolutive se declaró la existencia del contrato de trabajo de los demandantes con ASOCADE CVC desde la fecha de inicio por ellos señalada en la demanda, y se condenó a la empleadora a pagar desde el 15-09-2009, debidamente indexados, los rubros correspondientes a salarios, auxilio de transporte, cesantía, intereses de ésta, prima de servicios y vacaciones, indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, aportes con intereses moratorios en la EPS y fondo de pensiones, así como, las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación que propuso la CVC, la absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas a los demandantes a favor de la CVC.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante la recurrió fundado en que ASOCADE no tiene patrimonio para responder por las condenas, razón por la que no comparte la exclusión de responsabilidad solidaria de la CVC, como dueña o beneficiaria, conforme al artículo 36 del C.S.T. Que el acta del 10-12-2007 valorada por la a quo para descartar solidaridad es una formalidad, inoponible a los trabajadores demandantes, que no lo suscriben y desconoce el principio de primacía de la realidad sobre

las formalidades pues fueron trabajadores del Club Social de la CVC, de su propiedad y que transitoriamente estuvo por contrato de comodato a cargo de ASOCADE hasta diciembre de 2007, cuando fue restituido el inmueble a la CVC. Que después del 10-12-2007, los demandantes continuaron prestando servicios en el Club, regidos por contratos de trabajo que deben salir a relucir con la CVC.

Consideró que la CVC es propietaria del Club y asumió su manejo desde el 10 de diciembre de 2007, luego, es solidariamente responsable. Además, el hecho de que los trabajadores siguieran prestando sus servicios al Club “desde el contrato de trabajo firmado con ASOCADE”, torna responsable a la CVC al asumir el manejo del Club de su propiedad por la terminación del contrato de comodato con ASOCADE.

Que la CVC convirtió a ASOCADE en un simple intermediario laboral por lo que responde solidariamente con los trabajadores siempre vinculados al Club, antes que a ASOCADE o a la CVC, afirmó el recurrente: “su vínculo estuvo claramente establecido con el Club y ello debe derivar en la declaración de responsabilidad laboral a su cargo, en el peor de los casos, a partir del 10 de diciembre de 2007 por inoponibilidad frente a los trabajadores del acta de esa data”. Que desconocerles sus derechos sería burlar la protección especial de que gozan los mismos.

Que se probó que los demandantes, luego de la terminación del contrato de comodato, prestaron servicios a la CVC a través de OPS con ASOCADE, lo cual configuró una sustitución patronal, conforme al artículo 67 del C.S.T. y el artículo 53 del decreto 2127 de 1945. Esto porque los trabajadores mantuvieron funciones dentro del edificio principal de la CVC, ésta sigue desarrollando las mismas actividades ejecutadas por ASOCADE, sin solución de continuidad y por tanto, es solidariamente responsable la CVC de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente con los trabajadores.

Considera finalmente se estimen las pretensiones de la demanda respecto de la CVC por haber asumido todas las obligaciones derivadas o generadas en el funcionamiento del Club Campestre y Deportivo administrado por varios años por ASOCADE, en cuya Junta Directiva y decisiones participaba el representante legal y la Dirección Administrativa de la CVC. Solicitó se revoque el fallo desestimatorio de lo pretendido respecto de la CVC y se imponga condena solidaria.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2014, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 82 del CPTYSS.

La CVC destacó la discutible estrategia asumida por ASOCADE dentro del proceso, ausente de explicaciones y reticente a contestar demanda y comparecer, a través de su representante a absolver

interrogatorio de parte. Señaló que no existe solidaridad con la CVC y que de su objeto y naturaleza jurídica no es viable la hipótesis de la solidaridad. Que no aplica el artículo 34 del C.S.T. pues no fue realmente contratista de la CVC, en tanto, recibió en préstamo de uso un bien de la CVC con el objeto de cumplir su rol y no el de la CVC. Que los demandantes no prestaron servicios a la CVC una vez se dio la restitución del inmueble, contrario a la declaración de confeso que se hizo en la instancia y que por iniciativa de los trabajadores se ubicaron en una oficina de la CVC, sin que pueda surgir una sustitución patronal como lo pregona el recurrente, ni siquiera invocada en la demanda.

La parte demandante discrepa la absolución respecto de la responsabilidad solidaria probada de la CVC con ASOCADE respecto de las acreencias laborales. E insistió en su escrito (fls. 6-8, Cdno. 2 inst) los argumentos planteados al interponer el recurso.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

De esta manera, se tratará de atender las argumentaciones que dirige el apelante para que se acojan sus pretensiones contra la CVC. En efecto, repasado el acápite de pretensiones se tiene que aspiran se declare que la CVC es solidariamente responsable del no pago de salarios, prestaciones sociales y haberes laborales dejados de percibir por los demandantes desde el 15-09-2009 “derivado de la terminación del contrato de comodato, asumiendo la administración de la sede social y deportiva la Dirección Administrativa de la CVC”, así como respecto de las sanciones por no consignación de cesantía año 2009 e indexación.

Y entre los fundamentos de derecho señalaron los accionantes que “Estamos ante la obligación solidaria de la CVC frente a los demandantes en tanto se contribuyó con su patrimonio a la existencia de las relaciones laborales que motivan esta demanda y al final se quedó con el bien inmueble que generaba los recursos para el pago de las acreencias laborales de los demandantes”.

Por tanto, sale a flote que los demandantes no hicieron tipificación normativa alguna del origen de la responsabilidad solidaria que deprecian de la CVC, relataron los hechos y actos jurídicos

que para ellos la generan a saber: i) terminación del contrato de comodato, ii) asunción de administración de la sede social y deportiva, iii) contribución a la existencia de las relaciones laborales. Ya en la apelación, arguyen: i) ausencia de patrimonio de ASOCADE, ii) calidad de dueña o beneficiaria conforme al artículo 36 del C.S.T., iii) primacía de la realidad por laborar en el Club Social de propiedad de la CVC, iv) asunción del manejo del Club desde el 10-12-2007, v) calidad de simple intermediario laboral de ASOCADE, vi) sustitución patronal según artículo 67 del C.S.T. y el artículo 53 del decreto 2127 de 1945, vii) participación del representante legal y la Dirección Administrativa de la CVC en la Junta Directiva y decisiones de ASOCADE.

De esta manera se traen en apelación encasillamientos normativos nuevos respecto de los cuales no pudo ejercitar su defensa la demandada y que impone para una cabal resolución del conflicto, recordar que el régimen de responsabilidad solidaria en materia laboral deviene necesariamente del acuerdo o de la ley, que para el caso en concreto, por tratarse de servidores particulares no puede ser otra la fuente que el Código Sustantivo del Trabajo y descartando de entrada, la pretendida calificación como empleador de la CVC -por aplicación del principio de primacía de la realidad- pues nada se dijo, ni construyó así en el libelo introductor.

Siendo así, las premisas normativas fuente de las obligaciones solidarias en el ambiente del trabajo, lo son los artículos 32 a 36 del C.S.T., respecto de las cuales, vale traer a colación por los supuestos fácticos esbozados, el artículo 34 referido a quienes obran como contratistas independientes, esto por cuanto, la persona jurídica ASOCADE fue quien prevalida del contrato de comodato del inmueble de propiedad de la CVC prestó servicios en las instalaciones del Club Recreativo y Social que creó para bienestar de sus afiliados. Pese a que, su encasillamiento - como lo refirió la *A quo*, no sea tan certero en razón del préstamo a título gratuito del que se benefició ASOCADE.

En efecto, el principal objetivo de ASOCADE CVC fue inicialmente *“fomentar la confraternidad, la sana recreación, la práctica del deporte aficionado y de las expresiones culturales en general de los ASOCIADOS, COASOCIADOS, AFILIADOS, COAFILIADOS, AFILIADOS INDEPENDIENTES Y ESPECIALES, COAFILIADOS INDEPENDIENTES Y ESPECIALES y de todas aquellas personas que utilicen sus instalaciones”* (fl. 36) y luego, le agregaron lo relativo a la administración y prestación de servicios en sedes campestres e instalaciones sociales, recreativas y deportivas, prestar servicio de mantenimiento a dichas sedes, servicios deportivos, entrenamientos, organización y apoyo logístico de eventos y celebración de contratos (fl. 50).

Luego entonces, ASOCADE tal como se reclamó en la demanda es la titular del carácter de empleadora de los demandantes y quien debía asumir “todos los riesgos” como aquella contingencia jurídica de finiquito del contrato de comodato, pese a su duración indefinida (cláusula tercera, fl. 375) que se suscribió entre la CVC y ASOCADE el 18 de mayo de 1977(fl. 374-386) sobre un lote de terreno de 40.167 metros cuadrados, ubicado en el sector Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, con la finalidad de ser usado en “*la construcción y funcionamiento*” de la sede social y deportiva de la comodataria ASOCADE. A cuyo retorno (cláusula CUARTA) devolvería el inmueble “*así como las construcciones y las demás mejoras que levante sobre el lote de terreno de que se trata, pues expresamente reconoce y hace constar que tales construcciones y mejoras quedarán de propiedad exclusiva de la CVC cuando termine la vigencia del Comodato*” (fl. 386).

Esto porque la condición de ASOCADE como contratista independiente, además de no estar en discusión, se proyectó y mantuvo, aún después de terminado el contrato de comodato, sin que la presencia de personal de la CVC en su Junta Directiva lesionara la autonomía y libertad técnica y directiva. Efectivamente entre folios 442 a 602 aparecen los contratos que suscribió la CVC con ASOCADE CVC para atención, apoyo logístico y entrenamientos en las instalaciones campestres y deportivas de la CVC, acorde con el objeto estatutario de ASOCADE.

Además, redundante en contra de los demandantes la confesión ficta acerca de que jamás estuvieron vinculados laboralmente con la CVC, que nunca percibieron salarios de ésta y que su vinculación se dio únicamente con ASOCADE. Ello derivado de la inasistencia al interrogatorio de parte (Auto 1814 de 6-12-2011, fls. 633-636 y Auto 149 de 24-05-2012, fls. 660-661) y respaldado en la abundante prueba testimonial recaudada en los aspectos mencionados.

En consecuencia, el carácter de beneficiario del servicio ejecutado en el inmueble objeto de comodato y su condición de propietario del inmueble de entrada descarta que la CVC pueda hacerse responsable solidario con el comodatario ASOCADE, además que, como lo regula el artículo 34 en mención, no existe afinidad entre las actividades de ASOCADE y la CVC, toda vez que el objeto de esta Corporación Autónoma Regional -CAR (artículo 8, Estatutos, fl. 333-352) es “*propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambientes y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes y futuras sobre su disposición, administración, manejo y*

*aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

En consecuencia, no se satisfacen las exigencias normativas para esta fuente de solidaridad legal, que fue la fácticamente esgrimida por los demandantes.

En este sentido, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

Dadas las resultas de la apelación se impondrán costas a favor de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y a cargo de cada uno de los demandantes. Se incluirán como agencias en derecho \$ 500.000 a cargo de cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de cada uno de los demandantes, apelantes infructuosos. Fijense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 500.000 a favor de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, a cargo de cada una de los demandadas. Líquidense conforme al artículo 366 C.S.T.

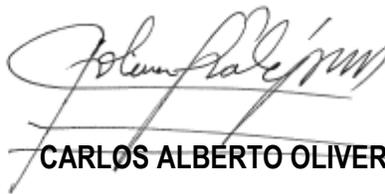
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e6417856b312f57005f3f9c8819576df7ff30ab3f91f892d320eb87d6de1d**

Documento generado en 09/09/2021 05:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**